
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Adolfo Figueroa De los Santos.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.
Recurridos:	Pedrito Aquino Ramírez y Julián Rosario Burgos.
Abogadas:	Licdas. Victoria Solano y Yesenia Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006523-0, domiciliado y residente en la calle F, núm. 3, sector Villa Linda, Palmarejos, km. 17 de la autopista Duarte, recluido en el Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2018;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Rosemary Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, parte recurrente;

Oído a la Licda. Victoria Solano, por sí y por la Licda. Yesenia Martínez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Pedrito Aquino Ramírez y Julián Rosario Burgos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2243-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de

junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 10 de septiembre del 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de noviembre de 2016 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús R., presentó acusación contra el señor Víctor Adolfo Figueroa de los Santos (a) Victorcito, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio del señor Brian Aquino Rosario (occiso);
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 582-2017-SACC-00154, de fecha 21 de marzo de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SSSEN-00805, del 17 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Víctor Adolfo Figueroa de los Santos (a) Victorcito, en prisión, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006523-0, con domicilio procesal en la calle F, núm. 3, sector Villa Linda Palmarejos, km. 17 Autopista Duarte, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 P-II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julián Rosario Burgos, Ramona Rosario Burgos y Pedrito Aquino Ramírez en representación de quien en vida respondía al nombre de Brian Aquino Rosario; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Julián Rosario Burgos, Ramona Rosario Burgos y Pedrito Aquino Ramírez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Víctor Adolfo Figueroa de los Santos (a) Victorcito, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa las costas civiles; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de noviembre del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SSSEN-00289, de fecha 13 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, a través

de su representante legal Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la decisión marcada con el número 54804-2017-SSEN-00805, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Jesús Darío de los Santos Ovalle, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificación correspondientes a las partes” Sic;

Considerando, que el recurrente Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.1 de la Constitución y legales artículos 24, 25 y 172 del CPP: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente por falta de estatuir en relación a la denuncia planteada en el segundo motivo del recurso de apelación. (Artículo 426.3.); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 25 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurrir en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada; Resulta que en el segundo motivo el imputado denunció que el tribunal incurrió en el vicio denominado “Error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal y 295 del Código Penal dominicano al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado”, el cual sustentamos en el hecho de que el tribunal de juicio sustenta la condena en contra del imputado principalmente en base a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por los señores Julián Rosario Burgos y Perfecto Rosario Burgos aun cuando las mismas se contradicen con el contenido de las pruebas documentales lo que no se corroboran con otros elementos de pruebas independientes; Denunciamos que el tribunal tampoco da respuesta respecto de las circunstancias en las cuales resultó herido el imputado, aun cuando su versión sobre este punto fue que las agresiones fueron proferidas por el hoy occiso, los señores Julián y Perfecto, estos dos últimos testigos a cargo. Lo más interesantes es que sobre este punto las pruebas de la fiscalía fueron contradictorias puesto que los testigos a cargo. Julián y Perfecto, indicaron que Víctor Adolfo no fue herido durante el incidente, mientras que las pruebas documentales dan cuenta de que el imputado si resultó herido durante el incidente”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el recurso de apelación fueron presentados tres medios recursivos, atribuidos al tribunal de juicio; resulta que la Corte a quo al momento de responder la primera parte del primer medio recursivo establece que “...advierte que en la sentencia recurrida que para llegar a tales conclusiones el tribunal de marras analizó el contenido de las pruebas sometidas a escrutinio, y a su vez estableció de manera detallada cuales merecían credibilidad y a cuales le restaba y porque lo hacía”.(Ver numeral 4 de la página 12 de la sentencia recurrida). Resulta que contrario a lo decidido por el tribunal, la denuncia presentada versaba sobre la calidad de las razones que dio el tribunal de juicio para acoger como válida las pruebas de la acusación y para rechazar el contenido de las pruebas de la defensa, de ahí que lo respondido por la Corte no puede considerarse como una respuesta válida.

Además, la Corte, al igual que los jueces del tribunal de juicio, no explica por qué llega a la conclusión de que las pruebas aportadas, sobre todo las testimoniales, están revestida de suficiencia para lograr destruir el estado jurídico de presunción de inocencia; De igual modo la Corte no dio respuesta respecto a la denuncia relativa a que el tribunal de juicio no tomó en consideración que los testigos a cargo también ostentaban la calidad de víctima en el proceso y que por tanto tenían un marcado interés en la suerte del mismo; Tampoco la Corte analiza las denuncias formuladas en el recurso, relativas a las contradicciones en la que incurrieron los testigos a cargo al momento de deponer como testigos; Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación la Corte a quo utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia”;

Considerando, que en el recurrente arguye como primer motivo de impugnación que la Corte *a qua*, a la hora de ponderar los méritos de su recurso, específicamente el segundo medio, donde se cuestionó que el tribunal de juicio incurrió en un error en la determinación de los hechos, en razón de que sustentó una condena en base a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por los señores Julián Rosario Burgos y Perfecto Burgos, aun cuando las mismas se contradicen con el contenido de las pruebas documentales; que dichas declaraciones no se corroboran con otros medios de pruebas independientes; que asimismo, tampoco responde el *a quo* sobre las circunstancias en las cuales fue herido el imputado, que los testigos depusieron que el imputado no fue herido durante el incidente, sin embargo, existe una prueba documental que da cuenta de que el justiciable sí resultó herido; que a tales alegatos, a decir del recurrente, no le da respuesta la Corte *a qua*, incurriendo en tal sentido en falta de estatuir;

Considerando, que del estudio íntegro a la sentencia impugnada se advierte en primer orden que sobre la contradicción a la que se hace referencia, el *a quo* estableció lo siguiente: “Que el Tribunal a quo en sus consideraciones expresa de la valoración tanto conjunta como armónica de las pruebas incorporadas, estableciendo que las pruebas tanto testimoniales como documentales que le fueron suministradas, están revestidas de suficiencia necesaria para una condena, tal como lo fue el testimonio de una de las víctimas directa de los hechos, señor Julián Rosario Burgos, a quien le otorga el tribunal la calidad de testigo presencial, puesto que además de haber presenciado el hecho sufrió heridas provocadas por el imputado, indicando que a través de estas declaraciones pudo medir las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo los hechos ocurrieron y dicho testimonio unido a las declaraciones del señor Perfecto Rosario Burgos quien no fue agredido, pero estuvo presente en el lugar de los hechos, manifestando, en su testimonio de manera clara precisa y coherente que observó cuando el imputado le infirió estocadas con arma blanca a ambas víctimas, además de la ilación y concordancia que dichos testimonios guardan con las pruebas documentales sirvieron de base a las decisión final, al ser pruebas cuya autenticidad no fue puesta en duda (...); es decir, que dicho tribunal si se pronunció de manera adecuada sobre lo impugnado; en segundo orden cabe significar que vistas las páginas 14 y 15, en su numeral 14, donde el tribunal entre otras cosas estableció: según estos documentos, todas las heridas que presentaban tanto las víctimas como la parte imputada fueron realizadas con armas blancas; se puede advertir que si bien es cierto que el *a quo* toca el aspecto de las heridas producidas al imputado de manera muy sucinta, no es menos cierto que no ha sido un punto de controversia que el justiciable resultó herido así como también Julián Rosario Burgos en el incidente en que perdió la vida el señor Brian Aquino Rosario, por lo que el punto a colación carece de relevancia, en tal sentido procede el rechazo del primer medio examinado;

Considerando, que como segundo motivo el recurrente establece de manera concreta falta de motivación, en el entendido de que al *a quo*, mediante instancia recursiva, le fueron presentados tres medios; que en cuanto al primero de ellos la Corte respondió en su página 12 numeral 4, lo siguiente: “...advierte que en la sentencia recurrida que para llegar a tales conclusiones el tribunal de marras analizó el contenido de las pruebas sometidas a escrutinio, y a su vez estableció de manera detallada cuáles merecían credibilidad y a cuáles le restaba y porqué lo hacía”; que a decir del recurrente, contrario a lo decidido por el tribunal a quo, la denuncia presentada versaba sobre las razones que dio el tribunal de juicio para acoger como válidas las pruebas de la acusación y para rechazar el legajo probatorio presentado por la defensa; de ahí que lo respondido por la Corte no puede considerarse como una respuesta válida; que por otro lado señaló que tampoco explica el *a quo* porqué llega a la conclusión de que

las pruebas aportadas sobre todo las testimoniales están revestidas de suficiencia para lograr destruir el estado jurídico de presunción de inocencia;

Considerando, que del contenido de la sentencia emitida por la Corte *a quo* lo que se advierte más bien es que el recurrente utiliza de manera fragmentada lo expuesto por ella respecto al medio referido, sobre todo cuando seguido del párrafo 4 al que hace referencia el imputado, se procede a exponer las razones por las cuales el tribunal de juicio le ofreció entera credibilidad a los medios de pruebas a cargo, asimismo y vista la página 12 numeral 8, el *a quo* también expone el porqué no le mereció al tribunal de juicio credibilidad la prueba a descargo; en esas atenciones, procede el rechazo del punto analizado;

Considerando, que por otro lado a decir del recurrente el *a quo* no respondió el hecho de que los testigos ostentan calidades de víctimas, es decir, que tienen un interés marcado en el proceso;

Considerando, que contrario a lo manifestado, la Corte *a quo* sí dio respuesta, al establecer que si bien el señor Julián Rosario Burgos se trata de un testigo que es también víctima de los hechos, el tribunal le otorgó credibilidad a sus declaraciones, y a partir de estas como las del señor Perfecto Rosario Burgos, se arrojan datos concretos que indicaron que ciertamente los hechos ocurrieron al deponer indicando de manera certera e indubitable que ha sido el encartado la persona que cometió los hechos;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados tanto por primer grado como por el *a quo* al momento de ponderar dichas declaraciones;

Considerando, que en otro orden dentro del segundo medio, también arguye el recurrente que la Corte *a quo* no analiza las denuncias formuladas en el recurso, relativas a las contradicciones en que incurrieron los testigos a cargo al momento de deponer; que el *a quo* se limitó a dar una respuesta muy genérica;

Considerando, que sobre las contradicciones invocadas ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración; y finalmente, en cuanto a las motivaciones genéricas las mismas no se corresponden con la realidad, toda vez que el tribunal ponderó y respondió adecuadamente cada medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie, procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la defensoría pública, lo que deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Adolfo Figueroa de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-
Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.